

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de abril del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**EIDILSTEIN BERNARDINO Y/O EIDELSTEIN BERNARDINO Y/O EIDELTEIN BERNARDINO S/ SUCESION INTESTADA** ", (RO-00190-C-2024) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

I. Llega el expediente a resolver en virtud del recurso de **queja** que interpone Carlos Eidilstein contra la **providencia** que deniega la apelación que interpusiera, actuaciones a cuya lectura remito por razones de economía.

II. La queja es el medio de impugnación para que el tribunal de segunda instancia revise el juicio de admisibilidad realizado en la instancia anterior, decidiendo si el recurso de apelación fue bien denegado o no.

La fundamentación recursiva debe brindar los argumentos que demuestren el error en la denegatoria de la apelación intentada y acreditar el agravio irreparable que le causa, requisito ineludible de admisibilidad del recurso de apelación que intenta se le conceda.

III. Y si bien en principio resulta innecesaria la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, no deja de evaluarse la posible atendibilidad - procedencia de fondo- del recurso toda vez que la ausencia de esta última hará más estricta la corrección de la denegatoria que, de revocarse, tendría al cabo sólo un éxito formal (Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales, tomo III páginas 442/443). Vale decir que aún cuando el objeto de la queja es la revisión de la admisibilidad formal del recurso, razones de economía procesal aconsejan no admitirla cuando se advierta que la apelación no tendrá chances de prosperar por resultar improcedente el agravio o bien adecuada a derecho la resolución que se intenta revocar.

IV. Conforme a esos lineamientos, a mi juicio la queja no debe prosperar pues la quejosa no expone argumentos que rebatan la denegatoria de la apelación. Observo en ese orden que no hace más que insistir en los agravios desarrollados al interponer el recurso principal, limitándose a reiterarlos y a manifestar su discrepancia con la resolución de la Jueza, sin realizar en forma directa y eficaz la demostración acabada de

la sinrazón de la denegatoria, que la Magistrada fundamenta en la falta de gravamen irreparable.

Como ya he dicho el objetivo principal de la queja es la exposición del error en la denegatoria de apelación, por lo que la quejosa debió acreditar el gravamen insusceptible de reparación posterior que le causa la resolución apelada, lo que no ocurre.

Como tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia, "El objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Corresponde en consecuencia, efectuar una demostración contundente del por qué de tal yerro, en defecto de lo cual el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo" (STJRNS1 -Sentencia 40/19 "Empresa de Energía Río Negro S.A.").

V. Con lo cual propicio rechazar el recurso de queja, sin costas atento a no haber existido contradicción. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: Rechazar el recurso de queja, sin costas atento a no haber existido contradicción.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC. y ofíciense.-